



**EU-Latin America and Caribbean
Aviation Partnership Project (EU-LAC APP)**

*Enhancing the aviation partnership between the EU and
Latin America and the Caribbean*

Marco Normativo Nacional

Taller Aeródromos II - LATAM

Proyecto EU-LAC APP

Septiembre 2020

Your safety is our mission.



¿Por que es importante tener un marco normativo nacional claro y robusto?



Marco Normativo

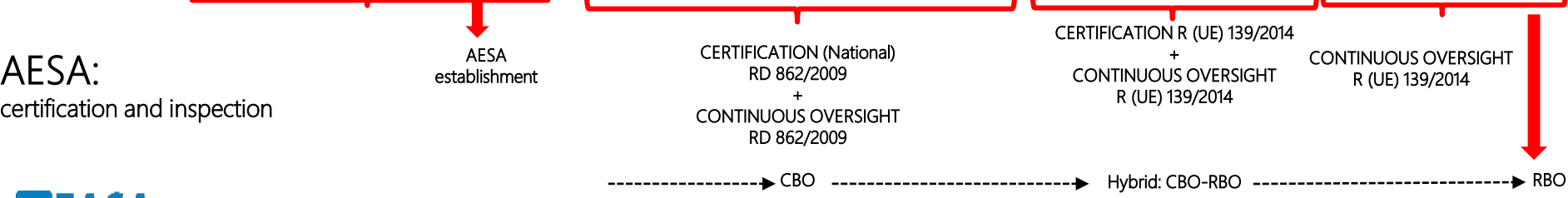
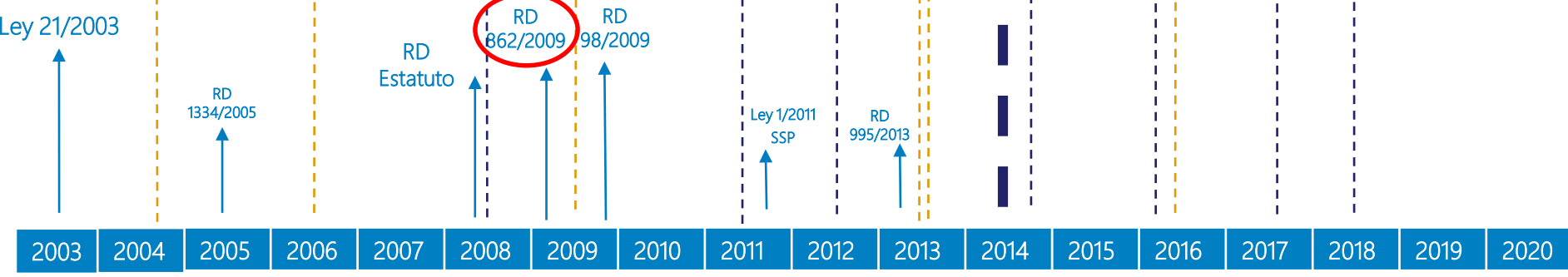
International



European



National



Marco Normativo

1. Marco Normativo Nacional

Marco Normativo Nacional

Para organizar la inspección aeronáutica y poder dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento 139/2014 (ver nota), nos apoyamos en la regulación nacional

Artículo 3

Supervisión de los aeródromos

*7. Las tareas contempladas en el apartado 6 se llevarán a cabo con arreglo a la **legislación nacional de los Estados miembros***

Nota: Artículo 3 y SUBPARTE C — SUPERVISIÓN, CERTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO (ADR.AR.C)

Marco Normativo Nacional



Por esta razón es importante conocer:

- **Ley 21/2003**, de 7 de Julio, de Seguridad Aérea (“LSA”).
- Real decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.
- **Real Decreto 98/2009**, de 6 de febrero, que desarrolla el Reglamento de Inspección Aeronáutica (“RIA”).

Marco Normativo Nacional

Real Decreto 184/2008

de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.



Artículo 9

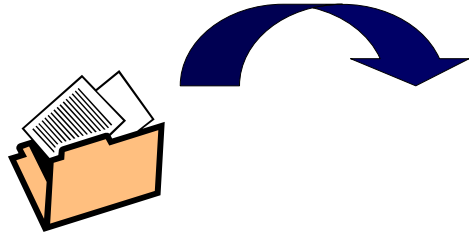
- c) La inspección aeronáutica, de acuerdo con lo dispuesto en los títulos III y IV de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

- e) El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de aviación civil regulada en el Título V de la Ley 21/2003, de 7 de julio.



Marco Normativo Nacional

Ley de Seguridad Aérea (LSA)



Título III, DE LA INSPECCIÓN AERONÁUTICA

Regula el contenido y la forma de ejercicio de las funciones de control:

Inspección en sentido estricto y de verificación sobre las actividades aeronáuticas.

TÍTULO IV

De las obligaciones por razones de seguridad

TÍTULO V

De las infracciones y sanciones

Actualmente la LSA se encuentra en fase de actualización.

- Se pretende eliminar la certificación de la inspección.
- Se pretende variar las infracciones y sanciones.

Marco Normativo Nacional



Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

El Real Decreto 98/2009 de 6 de Febrero aprueba el Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA), dotando a la inspección aeronáutica de un marco organizativo y procedimental que le **permita actuar con seguridad y eficacia**, logrando de este modo el fin último de su actuación, que no es otro que la **garantía de la seguridad aérea**.

Supone un desarrollo normativo de la LSA, **en coherencia** con la misma.

El Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA) se aplica a las actuaciones de inspección aeronáutica llevadas a cabo por AESA, ya sea:

- De forma directa
- Por medio de organismos públicos o sociedades mercantiles estatales que tengan la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración General del Estado
- Por medio de sus organismos y entidades de derecho público, a los que se les encargue la ejecución de actuaciones materiales propias de la inspección aeronáutica de carácter técnico o especializado

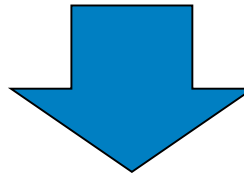
Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

Objeto de la inspección aeronáutica. Artículo 4.

La inspección aeronáutica abarca, entre otras las actuaciones siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de las normas que ordenan las distintas actividades propias de la aviación civil en cada uno de los ámbitos delimitados en el artículo 22 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.
- d) Efectuar las comprobaciones, inspecciones o revisiones necesarias para verificar y acreditar las condiciones de seguridad exigidas para el establecimiento y el funcionamiento de los sistemas aeroportuarios e instalaciones afectas al sistema de navegación aérea.



Velar y garantizar la seguridad aérea

Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)



Facultades del personal actuario (Artículo 9)

- Los funcionarios responsables estarán facultados para:
 - Recabar información de los trabajadores, empleados, contratistas o subcontratistas sobre cuestiones relativas a las actividades en que participen.
 - Realizar mediciones y obtener fotografías, croquis o planos.
 - Recabar el dictamen de peritos.
 - Verificar los sistemas de control interno de las entidades que realicen actividades aeronáuticas.
 - Requerir del interesado la traducción de cualesquiera documentos con trascendencia para las actuaciones de inspección que, de acuerdo con las normas aplicables, deban estar redactados en castellano.
- El resto del personal actuario integrante de un equipo de inspección aeronáutica solicitará del inspeccionado la debida colaboración en el desarrollo de la actuación inspectora y, en caso de respuesta negativa, instará del funcionario responsable el ejercicio de las prerrogativas contempladas.

Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)



Obligaciones del personal. Artículo 10.

1. Todo el personal actuario que lleve a cabo actuaciones integrantes de la inspección aeronáutica está sujeto a las siguientes obligaciones:
 - a) Servir con objetividad a los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia y jerarquía, con sometimiento pleno a la ley y al derecho y con sujeción a los criterios técnicos y directrices recibidos de sus superiores.
 - b) Abstenerse cuando concurra algún motivo de los establecidos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
 - c) En el ejercicio de sus funciones, **sin merma de su autoridad ni del cumplimiento de sus deberes, observar la máxima corrección con los ciudadanos y demás personal** adscrito a las instalaciones y servicios inspeccionados y procurar perturbar en la menor medida posible el funcionamiento de estos.
 - d) Guardar el debido secreto profesional y sigilo respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como con respecto de hechos, datos, informes, origen de posibles denuncias o antecedentes que conocieran en relación con el ejercicio de sus funciones.

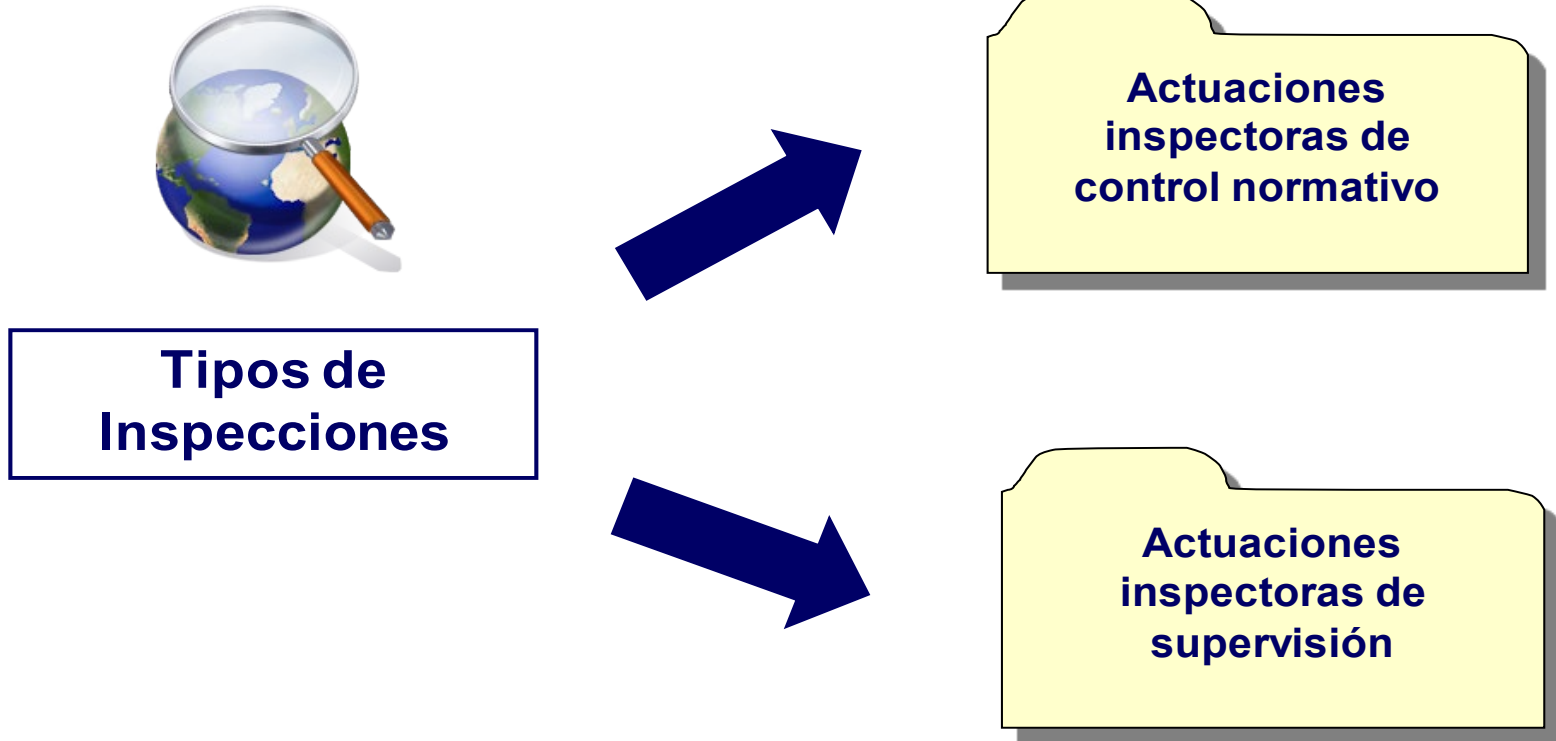
Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

TÍTULO III Aspectos generales de la inspección aeronáutica

CAPÍTULO I Tipos de actuaciones de inspección aeronáutica

Procedimiento de inspección



Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

Procedimiento de corrección



RIA, Artículo 40. Subsanación en las actas y dictámenes con deficiencias.

1. Cuando en un acta o dictamen técnico se hagan constar deficiencias, irregularidades o incumplimientos, sean o no constitutivos de infracción, se requerirá al interesado la subsanación de las deficiencias, irregularidades o incumplimientos advertidos, a menos que una norma sectorial específica disponga lo contrario, indicando el plazo que se estime razonable para ello y las medidas que deberán adoptarse para entender producida la subsanación.

El plazo para la subsanación de deficiencias empezará a contar desde la fecha de notificación del acta o dictamen, salvo que el inspeccionado se hubiera acogido a la facultad prevista en el artículo 26.2.

El inspeccionado podrá proponer medidas alternativas de subsanación, que serán autorizadas por el funcionario responsable cuando garanticen un nivel equivalente del cumplimiento de la normativa y sea posible su ejecución antes de la finalización del plazo concedido.

2. Corresponderá al funcionario responsable que haya coordinado las actuaciones de inspección y, en su caso, a su equipo inspector, el seguimiento y vigilancia de la subsanación por el inspeccionado de las deficiencias, irregularidades o incumplimientos advertidos.

3. Una vez subsanadas las deficiencias o irregularidades advertidas, el inspeccionado lo pondrá en conocimiento de la inspección mediante comunicación fehaciente. Si el funcionario responsable considera que se han subsanado las deficiencias o irregularidades advertidas lo hará constar así en el expediente mediante diligencia, que notificará al inspeccionado y a los órganos administrativos competentes.

Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

Digitalización de la Administración Pública

Herramientas informáticas



Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

Proceso: medidas de ejecución

LSA

Artículo 30. Medidas extraordinarias

RIA

Conforme al artículo 30 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, puede adoptar el Director General de Aviación Civil y, en la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, su Director, de acuerdo con su Estatuto, cuando se hayan constatado irregularidades en aeronaves, equipos o instalaciones civiles que comprometan de forma cierta, grave e inmediata la seguridad aérea. Estas medidas extraordinarias pueden adoptarse en el curso de una inspección aeronáutica o cuando no estuviese iniciada una de tales actuaciones, siempre que se encuentre comprometida la seguridad aeronáutica

CAPÍTULO IV **Medidas extraordinarias** Artículo 43. Medidas extraordinarias.

1. En cualquier momento, se encuentre incoado o no un procedimiento de inspección aeronáutica o de otro tipo, el Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, cuando se hayan constatado irregularidades que afecten de forma cierta, grave e inmediata a la seguridad aérea, podrá adoptar cualquiera de las medidas extraordinarias reguladas en el artículo 30 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, mediante resolución motivada que deberá notificarse al interesado. Estas medidas podrán adoptarse sin previa audiencia del interesado.
2. En caso de circunstancias excepcionales, el Director podrá adoptar las medidas extraordinarias a instancia del personal actuario, la cual, a estos efectos, tendrá la consideración legal de denuncia que, por causa de urgente necesidad, podrá comunicarse de forma verbal. En este caso, la propuesta, el acto y su motivación deberán reflejarse por escrito en el menor plazo posible y, en todo caso, en un plazo no superior a 72 horas, dando traslado al interesado de la resolución.
3. Las resoluciones del Director de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en las que se adopten medidas extraordinarias serán susceptibles de ejecución forzosa conforme a lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la ley 30/1992, de 26 de noviembre. A estos efectos, dichas resoluciones incluirán el oportuno apercibimiento. Las medidas extraordinarias podrán ser recurridas en los supuestos indicados en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

Proceso: Enforcement measures

Artículo 33. Medidas provisionales.

1. Iniciada la actividad de inspección y en cualquier momento de ésta, el funcionario responsable, de oficio o instancia motivada del personal actuario, adoptará cuantas medidas de precaución y garantía juzgue adecuadas para garantizar el buen fin de la inspección o para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren pruebas, así como para impedir que se mantengan los efectos de las infracciones que se hayan podido advertir en su transcurso.
2. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. No obstante, podrán ser recurridas en los supuestos indicados en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
3. Lo señalado en este artículo se entiende sin perjuicio de la posible adopción de las medidas extraordinarias contempladas en el artículo 30 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, cuando se hayan constatado irregularidades que afecten de forma cierta, grave e inmediata a la seguridad aérea.

Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

Procesos Sancionadores

LSA

TÍTULO IV

De las **obligaciones** por razones de seguridad

Artículo 33. Obligaciones generales.

Todas las personas y organizaciones que se enumeran en el artículo anterior están sujetas a las siguientes obligaciones:

- 1.ª Cumplir con la diligencia debida las normas, reglas, medidas y condiciones de seguridad requeridas en cada actividad u operación aeronáutica.
- 2.ª Atender las órdenes, instrucciones y directrices adoptadas por las autoridades aeronáuticas en el ejercicio de sus funciones.
- 3.ª Colaborar y facilitar el buen fin de las actuaciones de investigación e inspección aeronáuticas.
- 4.ª Dar adecuado cumplimiento a los deberes legales de información a las autoridades aeronáuticas y a los órganos competentes en materia de aviación civil.

Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

Procesos Sancionadores

LSA

Artículo 39. Obligaciones específicas de los agentes y proveedores de servicios aeroportuarios.

Los agentes y proveedores de servicios aeroportuarios tienen las siguientes obligaciones:

- 1.ª Disponer de un título jurídico válido y eficaz para prestar los servicios aeroportuarios en los aeropuertos de interés general.
- 2.ª Cumplir y mantener las condiciones establecidas en el título al que se refiere el apartado anterior.
- 3.ª Respetar las normas de seguridad, uso y funcionamiento del aeropuerto en el que presten servicios.
- 4.ª Garantizar la prestación de los servicios con el nivel exigido de seguridad.
- 5.ª Cumplir los deberes legalmente establecidos de formación de su personal en materia de seguridad operacional y de la aviación civil.

Artículo 40. Obligaciones de los gestores de aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias.

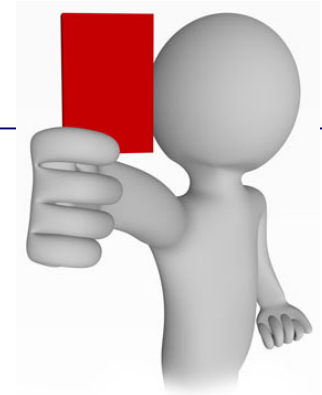
Las personas físicas y jurídicas encargadas de la gestión de aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias están obligadas a:

- 1.ª Asegurar la continuidad del uso en adecuadas condiciones de seguridad del aeropuerto, aeródromo o instalación aeroportuaria que gestionen.
- 2.ª Cumplir las condiciones de seguridad exigidas en relación con el diseño, construcción, uso y funcionamiento del aeropuerto, aeródromo o instalación aeroportuaria que gestionen.
- 3.ª Disponer de un plan de emergencia de protección civil en coordinación con los planes aprobados por los órganos competentes en dicha materia.
- 4.ª Cumplir los deberes legalmente establecidos de formación de su personal en materia de seguridad operacional y de la aviación civil.

Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

Procesos Sancionadores



LSA

TÍTULO V

De las **infracciones y sanciones**

CAPÍTULO I

De las infracciones

Artículo 43. Concepto y clases de infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de aviación civil las acciones u omisiones que se tipifican como tales en esta ley.
2. Las infracciones administrativas tipificadas en esta ley podrán ser **leves, graves y muy graves**, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes. Sólo podrán ser sancionadas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los hechos constitutivos de infracción aún a título de simple inobservancia.

Artículo 44. Infracciones contra la seguridad de la aviación civil.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título IV de esta ley por los sujetos que en cada caso estén sometidos a ellas constituirá infracción leve, salvo que constituya una infracción de las tipificadas en los artículos siguientes en este capítulo, o se produzca alguna circunstancia especial de las previstas en los apartados siguientes en este artículo, que lo califique como infracción grave o muy grave.
2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título IV de esta ley constituirá infracción grave cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias calificativas:

...

Marco Normativo Nacional

Reglamento de Inspección Aeronáutica (RIA)

Procesos Sancionadores

LSA

Artículo 48. Infracciones en relación con el funcionamiento y uso de los aeropuertos.

1. Constituye infracción administrativa leve en relación con el funcionamiento y uso de los aeropuertos de interés general la siguiente:

Cualquier actuación u omisión imprudente al realizar actividades, operaciones y maniobras en la zona de servicio, que no haya causado daños o menoscabo relevantes, pero haya puesto en peligro obras, instalaciones, equipos, mercancías, contenedores y medios de transporte aéreos o terrestres situados en dicha zona o a las actividades aeroportuarias que en la misma se ejecuten.

2. Constituyen infracciones administrativas graves en relación con el funcionamiento y uso de los aeropuertos de interés general las siguientes:

1.^a Los actos u omisiones culposos que causen daños o menoscabo a las obras, instalaciones, equipos, mercancías, contenedores y medios de transporte situados en la zona de servicio o a las actividades aeroportuarias que se ejecuten en la misma.

2.^a El incumplimiento de las normas de identificación personal de quienes desempeñen funciones en la zona de servicio.

3.^a El incumplimiento de las reglas de contabilidad establecidas en relación con la gestión de las instalaciones y sistemas y la prestación de servicios aeroportuarios.

3. Constituyen infracciones administrativas muy graves en relación con el funcionamiento y uso de los aeropuertos de interés general las siguientes:

1.^a Los actos u omisiones dolosos que causen daños o menoscabo a las obras, instalaciones, equipos, mercancías, contenedores y medios de transporte situados en la zona de servicio o a las actividades aeroportuarias que se ejecuten en la misma.

2.^a El acceso no autorizado a la zona de operaciones y a las zonas restringidas de los aeropuertos.

4. Constituye, en todo caso, infracción administrativa muy grave la realización de obras, instalaciones o actividades no permitidas por razón de las servidumbres aeronáuticas establecidas, en cualquier aeropuerto o aeródromo.

Marco Normativo Nacional

Los Inspectores de Aeródromos...

- ¿quienes somos?
- ¿a quien servimos?
- ¿para que estamos aquí?
- ¿como lo hacemos?





**EU-Latin America and Caribbean
Aviation Partnership Project (EU-LAC APP)**

*Enhancing the aviation partnership between the EU and
Latin America and the Caribbean*

**Buena suerte y muchas gracias por su
participación activa durante el taller**

www.eu-lac-app.org

*This project is funded by the European Union and
implemented by the European Aviation Safety Agency*

easa.europa.eu/connect



Your safety is our mission.

An Agency of the European Union

